

ritaca, que no aparece y á quien nadie conoce, agregando que no  
4 sabe lo que entonces sucedió porque estaba mareado; el de afirmar  
que dicha arma estuvo ensangrentada por haber dado muerte con ella  
á una res, lo cual se encuentra desmentido. Todas esas circunstancias  
constituyen abundantemente la semiplena prueba que unida á  
aquella primera instructiva libre, espontánea y legalmente produ-  
cida arroja plena prueba según el artículo 105 del código de en-  
juiciamientos penal, acerca de la responsabilidad del enjuiciado  
como asesino de la Huamán, está pues conforme á derecho la senten-  
cia de primera instancia, en cumplimiento del artículo 230 del có-  
digo penal tomando en cuenta las agravantes del sexo de la vícti-  
ma y hora, impone al reo la pena de penitenciaría en cuarto grado  
término medio= El Fiscal concluye que hay nulidad en el fallo de  
la Iltna. Corte Superior de Piura, absolutoria de la instancia; y  
que en su concepto V. E. debe reformándolo, de conformidad con el  
voto discordante del señor Castro Araujo y en parte con el del se-  
ñor León y León, confirmar el del Juez Burga= Lima 24 de abril de  
1906= Seoane= Es copia de su original, que corre á fojas 3 del  
cuaderno No. 71 que queda archivado en esta Secretaría=Lima, mayo  
3 de 1906= Luis Deluchi.

Es fiel copia de sus originales, á los que en caso necesario me remito. Huanca-  
bamba, Junio 6 de mil novecientos seis.



*Burga*

*Miguel I. Carrido*



18 marzo 1908.

121

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Santos Vargas ..... Filiación N° 2260 Celda N° 310

Delito Homicidio .....

Penas 11 años .....

Comienza la condena 24 mayo del 1906. .....

Termina la condena el 24 mayo del 1917 .....

Juez Dr. Juan Gallagher y Causoval .....

Juzgado Chilayo .....

TESTIMONY OF [Name]

[Faint handwritten text]



Lima, 1 de setiembre de 1907.

Señor Director de la Penitenciaría.

2580

Con fecha 28 de agosto ppdo este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Visto el adjunto expediente;--Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Santos Vargas, la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio, ó sea once años, con las accesorias del artículo treinticinco del Código Penal, debiendo computarse el tiempo para la principal desde el veintisiete de mayo de 1906;--Al efecto díctese las órdenes convenientes para que el expresado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento el respectivo testimonio de condena".

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

*Jacobson*  
*Li*

1291



ma, 17 de Setiembre de 1907.

Señor Director de la Penitenciaría  
Hago presente que he tomado en su  
referencia en el libro respectivo y archivaré  
con el original.

Portillo

Señor Director de la Penitenciaría.

1280

Con fecha 28 de agosto pido este despacho ha ex-  
pedido la siguiente resolución:  
"Visto el adjunto expediente;--Cóngrese la sen-  
tencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se im-  
pone al reo Santos Vargas, la pena de penitenciaría en tercer grado,  
vértimo medio, é ses once años, con las accesorias del artículo trece-  
ésimo del Código Penal, debiendo computarse el tiempo para la pró-  
xima desde el veintiocho de mayo de 1906;--Al efecto dícese las  
órdenes convenientes para que el expresado reo sea trasladado á la  
Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya cedido vacan-  
te en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director  
de este último establecimiento el respectivo testimonio de condena."  
Que transcribo á US. para su conocimiento y de-  
mas fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.  
Dios Guarde á US.

*[Faint handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.]*



Sello 7º - de OFICIO

Salomón Ortiz, Escribano de Estado de la Provincia.

Certifica y da fe: Que al tenor de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia expedidas en el juicio que se siguió contra Santos Vargas por el homicidio de Jacinto Sanchez; es como sigue. =

Sentencia de 1ª Instancia

En la causa Criminal seguida de Oficio contra Santos Vargas por el homicidio de Jacinto Sanchez = Vistos y resultando de los de la materia que expedido ante de enjuiciamiento contra Santos Vargas, a mérito del Oficio de fojas cuatro, se practicaron las diligencias del sumario y con fecha veinte y siete de Mayo del año en curso, se libró contra el enjuiciado, mandamiento de prisión en forma que contiene la Ilustrísima Corte Superior por auto de fojas treinta y cuatro; que recibida la Confesión del reo y absueltos los trámites de acusación y de ferra, se recibió la causa a prueba en cuya estación se actuó la ofrecida por Vargas para probar la tacha opuesta al testigo Aguilar; que vencido el término de prueba la causa se encuentra expedida para sentencia y considerando: Que mere, que el cuerpo del delito se encuentra suficientemente acreditado con los dictámenes de fojas una y fojas veinte y

Y una debidamente calificados por los facultativos que los expedieron y con la partida de defunción que corre a fojas diez; Segundo, que la culpabilidad de Santos Vargas resulta plenamente probada por la declaración del testigo presencial don Miguel Aguilar Corriente a fojas diez y seis vuelta, por la declaración de fojas siete vuelta, prestada por don Abel Saravanti, quien vio a Sanchez momentos antes de morir y oyó de sus labios la declaración de que había sido herido por Vargas, por la misma declaración anterior, la ya citada de Aguilar y la de Abel Saravanti por la que consta que estas tres personas capturaron a Vargas, quien se había ocultado en el campo, lo que no favorece la presunción de su inocencia, sino por el contrario robustece la prueba de su culpabilidad; Tercero, que las tachas opuestas por Vargas al testigo Aguilar no han sido fundadas, pues ni se ha comprobado que existiera enemistad capital entre ellos, ni tampoco el parentesco entre Aguilar y Sanchez; Cuarto, que de las actuaciones del proceso resulta comprobado que Vargas cometió el delito en estado de embriaguez; quinto, que por todo lo expuesto la pena que debe imponerse a Vargas es la de



1905--1906

Sello 79 - de OFICIO

terminada por el artículo doscientos treinta del Código Penal, disminuida en un término por la circunstancia atenuante de la embriaguez a que se refiere el Considerando anterior = Por estas Consideraciones y declarando sin lugar las tachas opuestas a fojas cuarenta y una, administrando justicia a nombre de la Nación = Fallo que debo condenar y condeno a Santos Vargas como reo del delito de homicidio a la pena de penitenciaria en tercer grado término medio o sea once años de dicha pena con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad más después de cumplida; interdicción Civil por el tiempo de la condena, y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años después de cumplida la pena, según el grado de concepción y buena conducta que observare, durante su condena, debiendo contarse este término para la principal desde el veinte y siete de Mayo del presente año. Por esta mi sentencia, que se consultará si no fuere apelada, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en Chiclayo a los veinte y dos días del mes de Diciembre

Sentencia de  
2.<sup>a</sup> Instancia.

Año de mil novecientos seis = J. Gallagher  
y Canaval = Dio y pronunció la senten-  
cia que antecede al señor Juez del Cri-  
men doctor don Juan Gallagher y Ca-  
naval, estando en audiencia pública  
en sala de su Despacho, el propio día  
de su fecha, siendo las cinco y media  
de la tarde y a presencia de los testigos  
don Abraham D. Manay y don Jo-  
se María Balcaran, por ante mí de  
que doy fe = Justo P. Tecton = Escribano  
de Estado = Tuzillo, Abil tus de mil nove-  
cientos siete = Vistos: de conformidad con  
lo dictaminado por el señor Fiscal: Confirma-  
ron la sentencia de fojas cuarenta y cinco vuelta,  
su fecha veinte y dos de Diciembre último, que con-  
dena a Santos Vargas a la pena de penitenciaría  
en tercer grado, término medio, e sea once años  
de dicha pena con las accesorias del artículo  
veinta y cinco del Código Penal, debiendo con-  
tarse el término para la principal desde quince  
de Mayo del año último; y los devolvi-  
eron = Puente Anaco = Lanfranco = Portugal = Che-  
ca = Huidobro = Se votó y publicó conforme a la ley  
de que certifico = José L. Alva y Torrey.

Copia exacta de sus originales, según confrontación  
de ley = Chiclayo Mayo veinte de mil novecientos siete = En  
estado = Tuzillo = en = vale.



No 770  
Rivadeneira

Manay  
Balcaran